

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** VERBAL SUMARIA – PERTENENCIA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00018 00  
**DEMANDANTE:** LUIS GUILLERMO PINZON POZOS  
**DEMANDADO:** APOLINAR ZAMBRANO, ISABEL JAIME DE ZAMBRANO, MARIA ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por ser competente este despacho, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por LUIS GUILLERMO PINZON POZOS a través de apoderado judicial, contra APOLINAR ZAMBRANO, ISABEL JAIME DE ZAMBRANO, MARIA ZAMBRANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO.

**SEGUNDO:** En atención a lo solicitado por el demandante en la demanda a través de su apoderado, se ordena el emplazamiento de los demandados APOLINAR ZAMBRANO, ISABEL JAIME DE ZAMBRANO y MARIA ZAMBRANO, a efectos de notificarles la admisión de la presente demanda. Para efectos de lo anterior, el emplazamiento deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Darle a la presente demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO por ser asunto de mínima cuantía, en única instancia.

**CUARTO:** Emplazar a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, identificado como un predio ubicado en el corregimiento de Ricaurte, municipio de San José de Cúcuta, limitado por siguientes linderos: del punto denominado casa verde que fue propiedad de Carlos Ospina, se sigue para arriba por toda la carretera que conduce a la población de Ricaurte hasta dar al lindero con propiedad de Clemente Rincón y Joaquín Naranjo, de ahí para abajo por la derecha lindando con Joaquín Naranjo hasta llegar a casa verde, por un callejón donde hay una naciente de agua que queda incluida; con matrícula inmobiliaria N°260-18110, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, el emplazamiento deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N°260-18110. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta. El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**SEXTO:** Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del C. G. P. Tales datos deberán estar inscritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

**SEPTIMO:** Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierra (Antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-18110, código catastral 540010001000302018000. Los oficios serán copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**QUINTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008- 2020-00041-00  
**DEMANDANTE:** DURAMAX IMPORTACIONES S.A.S.  
**DEMANDADO:** JOHANNA PATRICIA RUEDA MARTINEZ

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00076 00  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
**DEMANDADO:** CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON C.C. N°88.264.186  
CARMEN SOFIA LEON ARIAS C.C. N°37.246.971

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos de ley, y los títulos ejecutivos base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON y CARMEN SOFIA LEON ARIAS, pagar a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- 1. CIENTO VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$122'918.458,00)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré base de recaudo, más sus intereses moratorios a la tasa del 19,87% EA (efectivo anual), a partir del 31 de enero de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.1. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5'857.684,00)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13,25% EA (efectivo anual), liquidados sobre el saldo insoluto de capital vencido, causados desde el 10 de septiembre de 2019 hasta el 30 de enero de 2020.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado como unidad residencial N°14, del Conjunto Residencial Villa Rosaura Primera Etapa de la urbanización La Anita, ubicado en la avenida 11A Este con calle 4 y según catastro avenida 11AE 2-129 Casa 14 Urbanización La Anita, en la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-87350, de propiedad de los demandados CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON identificado con la C.C. N°88.264.186 y CARMEN SOFIA LEON ARIAS identificada con la C.C. N°37.246.971. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**SEXTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2020-00078-00  
**DEMANDANTE:** EDUARDO PADILLA PORTILLA C.C. N°13.484.715  
**DEMANDADOS:** NORMA REBOLLEDO MASS C.C. N°26.794.956  
JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA C.C. N°13.347.975  
ELIZABETH RICO DE GOMEZ C.C. N°27.788.461

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma ya reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados NORMA REBOLLEDO MASS, JORGE ELIECER GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ, pagar a EDUARDO PADILLA PORTILLA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- 1- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1'361.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de agosto de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 2- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1'361.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de septiembre de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 3- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1'361.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de octubre de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 4- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1'361.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de noviembre de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C

de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 5- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1'361.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de diciembre de 2019; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de enero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 6- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1'361.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de enero de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 7- UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1'361.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de febrero de 2020; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del 06 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 8- TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'600.000,00) por concepto de la penalidad por incumplimiento, estipulada en el contrato de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

**CUARTO:** Se le advierte al demandante – por tratarse de un abogado en ejercicio que actúa en causa propia – que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008- 2020-00093-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EMILIO GUERRERO NUÑEZ C.C. N°88.266.912  
**DEMANDADO:** DAIRO GADIER CONTRERAS FERNANDEZ C.C. N°1.093.782.259

Seria del caso dar trámite a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sino fuera porque a pesar del escrito de subsanación presentado por la estudiante de derecho que representa a la parte actora, no subsanó en debida forma, ya que continúa latente el yerro en la forma como se pretende el cobro de los intereses moratorios, que si bien se aclara, el ejecutante SI tiene el derecho legal de exigir, dichos intereses moratorios no fueron solicitados de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que en el ordinal SEGUNDO del acápite de PRETENSIONES, no se indica con precisión y claridad a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cinco cuotas pactadas a pagar por el demandado, de conformidad con el acta de conciliación que se arrima como título ejecutivo.

Lo anterior porque, se reitera, en la demanda se debía especificar desde qué fecha se exigiría el interés moratorio para cada uno de esos “cinco pagos” que se pactaron a pagar en cinco distintas fechas.

Así las cosas, por no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008- 2020-00112-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER en calidad de propietario y representante legal de MEYER MOTOS C.C. N°19.237.446  
**DEMANDADO:** WALTER OSWALDO DIAZ ROZO C.C. N°88.130.426

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Ordenarle al demandado WALTER OSWALDO DIAZ ROZO, pagar al demandante PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER en calidad de propietario y representante legal de MEYER MOTOS, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$3'628.000) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré N°000000000361, base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de agosto de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el tramite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

**CUARTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008- 2020-00118-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMINA CASADIEGO C.C. N°37.216.817  
**DEMANDADO:** HENRY ALEXANDER ARAQUE SANCHEZ C.C. N°13.491.052

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008- 2020-00122-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT COOPUNICREDIT C.C. N°900.973.233-9  
**DEMANDADO:** NINI JOHANNA BOHORQUEZ GALVIS C.C. N°27.601.176

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Ordenarle a la demandada NINI JOHANNA BOHORQUEZ GALVIS, pagar a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES UNICREDIT COOPUNICREDIT, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de marzo de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el tramite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

**CUARTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

  
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2020-00124-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT N°890.903.938-8  
**DEMANDADO:** MARIA ANGELICA JAIMES ANAYA C.C. N°1.090.175.840

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008- 2020-00128-00  
**DEMANDANTE:** RICARDO STIVEN ROMERO TORRES C.C. N°1.032.486.127  
**DEMANDADO:** LUDENIT MADARIAGA SUAREZ C.C. N°60.346.095  
EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI C.C. N°60.317.966

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Ordenarle a las demandadas LUDENIT MADARIAGA SUAREZ y EDNA MARGARITA OJEDA MARCUCCI, pagar al demandante RICARDO STIVEN ROMERO TORRES, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de febrero de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a las demandadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el tramite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

**CUARTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

SILVIA MELISAINÉS GUERRERO BLANCO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00129 00  
**DEMANDANTE:** EDGAR WEIMAR CHAPARRO MEDINA C.C. N°88.312.061  
**DEMANDADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT N°860.009.578-6

Subsanada la demanda dentro del término legal, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales del artículo 82, 84, 89 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 368 y s.s., ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por EDGAR WEIMAR CHAPARRO MEDINA a través de apoderada contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Se dispone dar a la demanda el trámite de proceso VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, en UNICA INSTANCIA, conforme al artículo 390 y ss., del C.G.P.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**QUINTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54-001-40-03-008-2020-00136-00  
**DEMANDANTE:** FINAR LMITADA NIT. N°890.506.255-3  
**DEMANDADOS:** MARIA DEL CARMEN VENEGAS RODRIGUEZ C.C. N°60.379.082  
ANA ELVIA RODRIGUEZ PABON C.C. N°60.309.598  
CARLOS ANDRES PINO MENESES C.C. N°13.379.849

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma ya reúne los requisitos de ley, y el contrato de arrendamiento base de recaudo presta mérito ejecutivo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados MARIA DEL CARMEN VENEGAS RODRIGUEZ, ANA ELVIA RODRIGUEZ PABON y CARLOS ANDRES PINO MENESES, pagar a FINAR LMITADA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- 1- QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), por concepto de un saldo adeudado del canon de arrendamiento correspondiente al mes abril de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa del 2% mensual – pactada en el contrato de arrendamiento –, causados a partir del 06 de mayo de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 2- NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$926.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de mayo de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa del 2% mensual – pactada en el contrato de arrendamiento –, causados a partir del 06 de junio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 3- NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$926.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de junio de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa del 2% mensual – pactada en el contrato de arrendamiento –, causados a partir del 06 de julio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 4- NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$926.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de julio de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa del 2% mensual – pactada en el contrato de arrendamiento –, causados a partir del 06 de agosto de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 5- NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$926.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de agosto de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa del 2% mensual – pactada en el contrato de arrendamiento –, causados a partir del 06 de septiembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 6- UN MILLON CERO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1'065.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de septiembre de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa del 2% mensual – pactada en el contrato de arrendamiento –, causados a partir del 06 de octubre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 7- UN MILLON CERO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1'065.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de octubre de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa del 2% mensual – pactada en el contrato de arrendamiento –, causados a partir del 06 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 8- UN MILLON CERO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1'065.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de noviembre de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa del 2% mensual – pactada en el contrato de arrendamiento –, causados a partir del 06 de diciembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 9- UN MILLON CERO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1'065.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de diciembre de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa del 2% mensual – pactada en el contrato de arrendamiento –, causados a partir del 06 de enero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 10- UN MILLON CERO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1'065.000,00), por concepto del canon de arrendamiento causado y adeudado correspondiente al mes de enero de 2020; más sus intereses moratorios a la tasa del 2% mensual – pactada en el contrato de arrendamiento –, causados a partir del 06 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- 11- SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$703.760,00), por concepto del IVA causado y adeudado, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019.
- 12- UN MILLON CERO SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1'065.000,00), por concepto del IVA causado y adeudado, correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019 y enero de 2020.
- 13- Las sumas por concepto de arrendamiento y reajustes que se causen en el proceso, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en única instancia.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado CARLOS ANDRES PINO MENESES, a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**QUINTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** MONITORIO  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008- 2020-00144-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA EMILSEN DAVILA ARANGO.  
**DEMANDADO:** KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S.

Vista la anterior constancia secretarial, y como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda por fuera del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 21 de agosto de 2020.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DIAZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta,

|                    |                                |                     |
|--------------------|--------------------------------|---------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO                      |                     |
| <b>RADICADO:</b>   | 54 001 40 03 008 2020 00256 00 |                     |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCOLOMBIA S.A.               | NIT N°890.903.938-8 |
| <b>DEMANDADO:</b>  | JOSE DE JESUS BELTRAN GARCIA   | C.C. N°13.437.600   |

Seria del caso dar trámite a la demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que la subsanación fue presentada de manera **extemporánea**.

En efecto, el auto de fecha 23 de julio de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, fue publicado<sup>1</sup> en estado electrónico<sup>2</sup> el día 24 DE JULIO DE 2020. En el mismo sentido, obra

<sup>1</sup> Ver publicación en estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-cucuta/85>

<sup>2</sup> Estado electrónico del 24 de julio de 2020, publicado por el despacho judicial :

prueba en el sitio web de CONSULTA DE PROCESOS<sup>3</sup> de la Rama Judicial, de que dicho estado electrónico del día 24 DE JULIO DE 2020, fue informado por este juzgado inclusive de forma anticipada (se realizó la anotación de la actuación judicial en el Sistema Siglo XXI, el día 23 de julio de 2020 a las 13:42 hora militar)<sup>4</sup>.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No. 047

Fecha: 24/07/2020

Página: 1

| No Proceso                           | Clase de Proceso                 | Demandante                      | Demandado                       | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|--|------------|-------|
| 54001 40 03 008<br><b>2018 00849</b> | Otros                            | JESUS ELIECER HERNANDEZ ASCANIO | 0000                            | Auto Interlocutorio NO CONCEDE RECURSO DE APELACION                        | 23/07/2020 |       |
| 54001 40 03 008<br><b>2019 00650</b> | Ejecutivo Singular               | MARIELA SOLANO GUEVARA          | CINDY CHARLOTE REYES SINISTERRA | Auto Interlocutorio NO REPONER PROVEIDO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019        | 23/07/2020 |       |
| 54001 40 03 008<br><b>2020 00104</b> | Ejecutivo Singular               | gerardo yañez botello           | BELGY YAIRI YAÑEZ BOTELLO       | Auto Interlocutorio ADMITE DEMANDA   | 23/07/2020 |       |
| 54001 40 03 008<br><b>2020 00256</b> | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA SA                  | JOSE DE JESUS-BELTRAN GARCIA    | Auto Interlocutorio INADMITE DEMANDA                                       | 23/07/2020 |       |
| 54001 40 03 008<br><b>2020 00257</b> | Ejecutivo Singular               | BANCOLOMBIA SA                  | AURORA LAISECA CABRERA          | Auto Interlocutorio LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES | 23/07/2020 |       |
| 54001 40 03 008<br><b>2020 00258</b> | Ejecutivo Singular               | LA ARRENDADORA BUENAHORA        | JEFFERSON GERARDO VELASCO REY   | Auto Interlocutorio INADMITE DEMANDA                                       | 23/07/2020 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/07/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN EL MISMO A LAS 6:00 P.M.

YOLIMA PARADA DIAZ  
SECRETARIA

<sup>3</sup>Enlace web del portal de Consulta de Procesos de la Rama Judicial:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Z32OmdSoB0V4JOjLL5TUEYLIypl%3d>

4

| Datos del Proceso                            |                                  |   |                                     |                        |                   |
|--|----------------------------------|---|-------------------------------------|------------------------|-------------------|
| <b>Información de Radicación del Proceso</b> |                                  |   |                                     |                        |                   |
| Despacho                                     |                                  |   | Ponente                             |                        |                   |
| 008 Juzgado Municipal - Civil                |                                  |   | Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta |                        |                   |
| <b>Clasificación del Proceso</b>             |                                  |   |                                     |                        |                   |
| Tipo   | Clase                            | Recurso   | Ubicación del Expediente            |                        |                   |
| De Ejecución                                 | Ejecutivo con Título Hipotecario | Sin Tipo de Recurso   | Secretaria - Estado                 |                        |                   |
| <b>Sujetos Procesales</b>                    |                                  |   |                                     |                        |                   |
| Demandante(s)                                |                                  |   | Demandado(s)                        |                        |                   |
| - BANCOLOMBIA SA                             |                                  |   | - JOSE DE JESUS-BELTRAN GARCIA      |                        |                   |
| <b>Contenido de Radicación</b>               |                                  |   |                                     |                        |                   |
| Contenido                                    |                                  |   |                                     |                        |                   |
| Actuaciones del Proceso                      |                                  |   |                                     |                        |                   |
| Fecha de Actuación                           | Actuación                        | Anotación   | Fecha Inicia Término                | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 03 Aug 2020                                  | RECEPCION DE MEMORIAL            | SE RECIBE CORREO EL 31/07/20 A LAS 16:59 CON SUBSANACION DE DEMANDA. QUEDA EN ESTADO DEL 24/07/20 |                                     |                        | 03 Aug 2020       |
| 23 Jul 2020                                  | FIJACION ESTADO CGP              | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2020 A LAS 13:42:15.  | 24 Jul 2020                         | 24 Jul 2020            | 23 Jul 2020       |
| 23 Jul 2020                                  | AUTO INTERLOCUTORIO              | INADMITE DEMANDA  |                                     |                        | 23 Jul 2020       |
| 22 Jul 2020                                  | RADICACIÓN DE PROCESO            | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/07/2020 A LAS 22:55:06                         | 22 Jul 2020                         | 22 Jul 2020            | 22 Jul 2020       |
| Imprimir                                     |                                  |   |                                     |                        |                   |

Ahora bien, la subsanación allegada por la apoderada de la parte demandante fue recibida vía correo electrónico el día 31 de julio de 2020 a las 04:59 p.m.<sup>5</sup> – hecho del que obra constancia según anotación realizada el día 03 de agosto de 2020 por el juzgado en el Sistema Siglo XXI –, por ende, el término legal para subsanar la demanda, dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, CINCO días siguientes a la notificación de la inadmisión, fenecieron el día **31 de julio de 2020 a las 3:00 p.m., hora judicial**; y se reitera, la subsanación se presentó vía correo electrónico el día **31 de julio de 2020 a las 04:59 p.m.**

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante Acuerdo CSJNS2020-120 del 13 de marzo de 2020, estableció de manera transitoria a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de mayo del año en curso, que el horario de trabajo y de atención al público en el Distrito Judicial de Cúcuta será de 07:00 a.m. a 03:00 p.m., horario que aplica hasta nuevo aviso según circular N° 41 del 22 de mayo de 2020.

En igual sentido, es pertinente el pronunciamiento de fecha 5 de mayo del año en curso, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia, al estudiar un caso de contornos similares, radicado de instancia 54001-3153-007-2020-00053-01 e interno 2020-0209-01, en el que expuso:

*“(…) Además, el Órgano de cierre en materia Constitucional ha dicho que los sujetos procesales deben observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento, “g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otro medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.”*

5

EN DE APREHENSION ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A GARA...



Juzgado 08 Civil ..

Imprimir X Cancelar

**RV: SUBSANACION DE LA ORDEN DE APREHENSION ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A GARANTE:JOSE DE JESUS BELTRAN GARCIA RADICADO: 2020 - 00256**

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Vie 31/07/2020 4:59 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmco8@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (138 KB)

JOSE BELTRAN GARCIA .pdf;

SEÑOR

JUEZ OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

**RADICADO: 2020 - 00256**  
**REFERENCIA: PROCESO GARANTIA MOBILIARIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: JOSE DE JESUS BELTRAN GARCIA**

**ASUNTO: SUBSANACIÓN**

**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito SUBSANAR la presente solicitud de aprehensión, inadmitida mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, esto en concordancia con el Decreto 204 del 04 de junio de 2020. Auto Delimitador

*Para la Honorable Corte Constitucional existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, **los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.** (...)"*. (Negritas propias).

Así las cosas, ante la extemporaneidad de la subsanación<sup>6</sup>, resulta imperativo su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> Léase la sentencia T-661 de 2014 y la sentencia T-353 de 2018.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, dentro del término legal, se agregan.

Provea.

Cúcuta, 21 de agosto de 2020.

**LA SRIA,**

  
**YOLIMA PARADA DIAZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                    |                                 |                     |
|--------------------|---------------------------------|---------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO CON PREVIAS           |                     |
| <b>RADICADO:</b>   | 54- 001-40-03-008-2020-00259-00 |                     |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCO DE BOGOTA                 | NIT N°860.002.964-4 |
| <b>DEMANDADO:</b>  | LUIS HUMBERTO GELVEZ HERRERA    | C.C. N°5.410.862    |

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y los títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado LUIS HUMBERTO GELVEZ HERRERA, pagar al BANCO DE BOGOTA, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4'819.368,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N° 453342687, más sus intereses moratorios a la tasa máxima

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 04 de agosto de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- b) CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CERO CUARENTA PESOS M/CTE (\$4'784.040,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°455491280, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 20 de julio de 2019, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- c) TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13'367.544,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°5410862, más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 04 de marzo de 2020, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**QUINTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2020-00268-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER  
LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN NIT N°804.009.752-8  
**DEMANDADO:** INGERMAN GIOVANNI PEÑARANDA GARCIA C.C. N°88.248.858

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

1. La dirección electrónica del apoderado no se encuentra registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

|                                       |                               |   |
|---------------------------------------|-------------------------------|---|
| En Calidad de<br>ABOGADO              | # Tarjeta/Carné/Licencia:<br> | Tipo de Cédula:<br>CÉDULA DE CIUDADANÍA |
| Número de Cédula:<br>                 | Nombres:<br>                  | Apellidos:<br>                          |
| <input type="button" value="Buscar"/> |                               |   |

| # CÉDULA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO  | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|----------|--------------------------|---------|--------------------|--------------------|
| 13474945 | 101526                   | VIGENTE | -                  | -                  |

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por otra parte, se le requiere al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2020-00273-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE  
SANTANDER COOMULTRASAN NIT N°890.201.063-6  
**DEMANDADO:** CARLOS ESTEBAN PARADA RUBIO C.C. N°88.145.066

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Ordenarle al demandado CARLOS ESTEBAN PARADA RUBIO, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER COOMULTRASAN, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1'000.557,00) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré N°449062, base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 17 de mayo de 2016, hasta cuando se cancele lo adeudado.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el

Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a light grey rectangular stamp.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00276 00  
**DEMANDANTE:** GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S.  
**DEMANDADO:** MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, pero advierte esta juzgadora las siguientes falencias:

1. El poder especial allegado deviene de insuficiente, toda vez que de este no se logra determinar ni identificar de forma clara en virtud de qué se llevará el proceso ejecutivo contra MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., incumpliendo con lo estipulado en el inciso primero del Art. 74 del C.G.P.
2. En cada una de las facturas arrimadas, se lee que son la PRIMERA COPIA, circunstancia por la cual no se cumple con lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, el cual determina que la factura original es el documento idóneo para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor, resultando categórico no aceptar una copias de estas como título valor ni ejecutivo.

En ese orden de ideas, no queda otro camino jurídico que abstenerse de librar mandamiento de pago, y en consecuencia disponer la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo precisado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada KAREN JOHANNA APONTE CRUZ, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2020-00279-00  
**DEMANDANTE:** LESLEY FABIOLA BOHORQUEZ CHACÓN  
**DEMANDADO:** MARÍA TERESA ARIAS MOSQUERA y CINDY FERNÁNDA PARRA ARIAS

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

1. La pretensión descrita en el literal C del ordinal PRIMERO, no cumple con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que en la misma no se indica con precisión y claridad a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento mensual adeudados; por lo que la anterior pretensión debe aclararse y especificar la fecha exacta a partir de la cual se contabiliza el cobro del interés moratorio para cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados.

Por otra parte, al no haberse solicitado medidas cautelares, se le requiere a la parte actora para que acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir a la apoderada para que acredite el cumplimiento del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada NATALIA ACOSTA GONZALEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00282 00  
**DEMANDANTE:** VIVIENDAS Y VALORES S.A.  
**DEMANDADO:** CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN y DORIS YANETH LUNA SANGUINO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su trámite, respecto de la cual observa el despacho que en el acápite de *COMPETENCIA Y CUANTÍA*, el apoderado de la parte demandante seleccionó en el cuerpo de la demanda que la competencia se determinaría “*por la vecindad de las partes*”, y revisadas las direcciones físicas de los demandados CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN y DORIS YANETH LUNA SANGUINO, se tiene que el domicilio de ambos se ubica en el municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander.

Antes tal circunstancia, este juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, en virtud del artículo 28, numeral 1°:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (reparto), departamento de Norte de Santander, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva propuesta por VIVIENDAS Y VALORES S.A., a través de apoderado judicial, contra CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN y DORIS YANETH LUNA SANGUINO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (reparto), Norte de Santander, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

**TERCERO:** El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2020-00285-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA C.C. N°13.452.904  
**DEMANDADO:** LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA C.C. N°13.484.700

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

Por otra parte, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

En el mismo sentido, se requiere al demandante para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRMERO:** Ordenarle al demandado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA, pagar al demandante FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de noviembre de 2018 hasta el 19 de noviembre de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 20 de noviembre de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

**CUARTO:** Requerir al demandante para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245

del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**QUINTO:** Téngase en cuenta que el señor FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, obra en causa propia dentro de la presente demanda.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2020-00288-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LEONARDO ALFONSO CELIS PARADA

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observara la siguiente falencia:

- 1. Los documentos allegados como PRUEBAS y ANEXOS de la demanda, devienen de INTELIGIBLES<sup>1</sup>, además del hecho de que se allegaron en forma desordenada, razón por la

<sup>1</sup> Muestra de la digitalización de los títulos valores

**Bancolombia**  
NIT 900014782

109039478

Consecutivo Asesor: 13234

Pagaré N° 40210728 Por \$ 7.783.017 al \_\_\_\_\_ %

Número de solicitud: 000000000045627706

Nosotros, LEONARDO ALFONSO CELIS PARADA

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 25 de mes de ABRIL de 2020 a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de CUCUTA la suma de SETE MIL SETECIENTOS Y OCHO MIL SETECIENTOS Y OCHO (\$ 7.783.017) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_) que a la fecha le adeudamos por concepto de intereses.

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del \_\_\_\_\_

**Bancolombia**  
NIT 900014782

109039478

Consecutivo Asesor: 32095

Pagaré N° \_\_\_\_\_ Por \$ 11.000.000 al \_\_\_\_\_ %

Número de solicitud: 000000000047785700

Nosotros, LEONARDO ALFONSO CELIS PARADA

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 15 del mes de JULIO de 2020 a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de CUCUTA la suma de ONCE MIL CIENTOS MIL (\$ 11.000.000) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_) que a la fecha le adeudamos por concepto de intereses.

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del \_\_\_\_\_

cual resulta imperativo que la parte demandante envíe de nuevo los documentos aportados como PRUEBAS y ANEXOS, en una forma LEGIBLE, ORDENADA Y CONCATENADA, de lo contrario, resulta imposible entrar a examinar unos títulos valores y demás documentos que se muestran borrosos.

Por otra parte, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

En el mismo sentido, se requiere a la abogada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcvmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

8092237A 36

001070399761

PRUEBA 962

**Bancolombia**  
NIT. 890.903.9383

Nosotros, DEMANDA VITÓRICO GUSTAVO PEREZ

En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 20 del mes de SEPTIEMBRE de 2020 a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BOGOTÁ, la suma de DESEMPLEADOS, DESAFILIADOS, JUZGADOS Y MUESTRA DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO Y ALTERNATIVO (\$ 2.297.000) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de \_\_\_\_\_

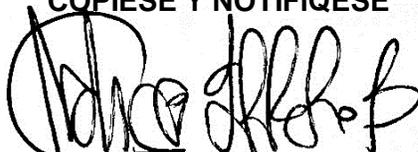
(\$ \_\_\_\_\_) que a la fecha le adeudamos por concepto de intereses.

En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquados a la tasa del \_\_\_\_\_ por ciento (36,97 %) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se pagará dicha tasa, en los casos autorizados por la ley. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare

**QUINTO:** Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de la parte demandante, hasta tanto se alleguen nuevamente los documentos presentados como PRUEBAS y ANEXOS, que en razón a su condición ilegible, no pudieron ser estudiados.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54- 001-40-03-008-2020-00295-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO SAMUEL AMADO  
**DEMANDADO:** YENNI KATHERINE MARIÑO GRANADOS

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago. A ello debiera procederse, si no se observaran las siguientes falencias:

1. La demanda no cumple con lo ordenado en los numerales 2° y 5° del artículo 90 del C.G.P., puesto que se observa que en el HECHO QUINTO se manifiesta que el demandante ha conferido poder a la abogada para actuar, y en el mismo sentido, en el numeral 3° del acápite de ANEXOS, se informa que con la demanda se adjunta el poder para actuar. No obstante, revisado cada uno de los anexos allegados con la demanda, resalta la ausencia del referido poder. Tampoco se encuentra NINGUN poder que se hubiera conferido por medio de mensaje de datos, como lo prevé y permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de PRETENSIONES, la pretensión B solicita el pago de los intereses de plazo hasta el día 09 de marzo de 2020, y posteriormente, en la pretensión C se solicita el pago de los intereses moratorios a partir de esa misma fecha – 09 de marzo de 2020 –, cuando no es factible la acusación y cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios, ya que la causación del uno excluye la del otro, debido a que persiguen fines distintos.

Por otra parte, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

En el mismo sentido, se requiere a la abogada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

En consecuencia de lo anterior, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que el título valor lo conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo título.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora para que, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

**QUINTO:** Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2020 00298 00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA CONSTANZA QUINTERO MONTOYA y OLGA LUCIA QUINTERO MONTOYA  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su trámite y observa el despacho que la misma va dirigida contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, entidad estatal descentralizada<sup>1</sup>, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; careciendo en consecuencia este Despacho de competencia para conocer de la dicha demanda, en virtud del numeral 10 artículo 28 del Código General del Proceso:

**“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Frente a la anterior circunstancia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y en consecuencia, se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto), por ser el competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva propuesta por CLAUDIA CONSTANZA QUINTERO MONTOYA y OLGA LUCIA QUINTERO MONTOYA, a través de apoderado judicial, contra el **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto), por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

**TERCERO:** El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
JUEZ

<sup>1</sup> <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>